

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUE – TOLIMA**

*Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** NORMA CONSTANZA BONILLA BONILLA

**Demandado:** GOBERNACION DEL TOLIMA – OFICINA DEL FONDO  
TERRITORIAL DE PENSIONES

**Rad: 2021 -00362-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora NORMA CONSTANZA BONILLA BONILLA a través de apoderado judicial contra GOBERNACION DEL TOLIMA – OFICINA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, la señora NORMA CONSTANZA BONILLA BONILLA a través de apoderado judicial, Dr, Johan Alberto reyes, solicita la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, el considera vulnerado por las accionadas, con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*Manifiesta la accionante que el 17 de marzo de 2021, a través de correo electrónico realizo solicitud de certificado de no pensión, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubieran dado respuesta.*

**III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, el apoderado de la accionante solicita tutelar el derecho fundamental de Petición vulnerado por la accionada y en tal sentido ordenar a la Gobernación del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones de respuesta de fondo expidiendo el certificado de no Pensión.*

**IV.- TRÁMITE**

*Por auto del 06.agosto.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenado la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.*

**GOBERNACION DEL TOLIMA – OFICINA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** en su escrito de contestación manifiesta que vía correo electrónico, el pasado 13 de agosto de 2021 se le envió el certificado de no pensión requerido en su momento por la accionante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, por lo que consideran estar en presencia del hecho superado por carencia actual del objeto, por lo que solicita se declare la no existencia de la Vulneración de Derechos fundamentales.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

*La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).*

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.*

*“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).*

*El director del Fondo Territorial de Pensiones, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente.*

*En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,*

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la señora NORMA CONSTANZA BONILLA BONILLA a través de apoderado judicial, Dr, Johan Alberto reyes contra la GOBERNACION DEL TOLIMA – OFICINA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, por encontrarse superado el hecho generador.

**Segundo:** Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

**Tercero:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
La Juez